000006/2021

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., L. V. y Otros c/ C. S.A. D.A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR (Legajo de copias art. 252 inc. 2°)" Expte N°6/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 102/2020).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 29 de este legajo, recurso de apelación contra la resolución de fs. 22/24 dictada el 21/07/20 que dispuso que los coactores: *"(…) y los demás integrantes de los indicados grupos abonen en lo sucesivo el valor de las cuotas correspondientes a los planes a los valores facturados por la administradora al mes de abril de 2018, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales; b) M. B. S. DNI X y los demás integrantes del Grupo 4505 abonen en lo sucesivo el valor de la cuota correspondiente al plan a los valores facturados por la administradora al mes de octubre de 2018, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales* (…)".

Para así decidir, la jueza de grado consideró que con las constancias obrantes en la causa, frente al fuerte proceso inflacionario e inestabilidad económica del país que conllevaron a la devaluación de la moneda, se produjo un aumento

vertiginoso de la cuota que puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en los planes, por lo que se encuentra acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora.

La petición cautelar efectuada por los coactores (fs. 8/17) se fundó en el principio de prevención del daño y en que las sumas liquidadas resultan superiores a las que estiman deben abonar, poniendo en riesgo su solvencia para satisfacer sus necesidades básicas y la de su grupo familiar y la pérdida de posibilidad de adquirir la unidad pactada en las formas convenidas con la consecuente multa a causa de la mora en que incurriría.

Proponen se ordene a la demandada que retrotraiga el valor de las cuotas correspondientes a los planes a los valores facturados al 01/04/18 individualmente y calculados conforme lo determina el art. 25.4.1. de la Resolución Nº 8/15 de la IGJ. En el caso de la coactora S., peticionan se retrotraiga el valor de la cuota a octubre/18, con más la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina a parir de esa fecha.

II.- En su memorial de fs. 36/47 se agravia la recurrente y como primer agravio expone la irrazonabilidad de la medida cautelar dispuesta y que no se encuentran configurados los requisitos para su otorgamiento.

Considera no se tuvo en cuenta la

naturaleza tuitiva y fin último del sistema de plan de A. previo; la imposibilidad de tener tratamientos diferenciados entre los actores y demás suscriptores que forman parte de cada uno de los grupos; los gravosos efectos perjudiciales que la medida dispuesta ocasiona al sistema mismo del plan de ahorro previo, llevándolo hacia su inviabilidad, con perjuicio incluso para las mismas personas a las que intenta proteger.

Detalla legislación que tipifica y regula el contrato de A. para F. D. y como opera el sistema administrado en el país y los graves daños que irroga no solo al sistema, sino a todos los suscriptores del plan, donde se encuentran incluidos los actores.

Como segundo agravio cuestiona la ausencia de los requisitos del art. 201 del Código ritual para el otorgamiento de la medida cautelar. Considera existe una total ausencia de verosimilitud del derecho, pues como administradora no determina el precio de los vehículos y no puede obligar al fabricante a fijar el precio del bien conforme quieran los actores, y los fondos recaudados serían insuficientes a tal fin.

Dice que no hay ninguna cláusula que resulte abusiva y/o contraria a derecho, que nunca garantizaron a los suscriptores que el valor de la cuota sería fijo y/o que no superaría determinado porcentaje de sus ingresos, cuestión ésta última que la administradora ni siquiera puede mensurar en tanto no es razonable que se le exija deba conocer

cuáles son los ingresos de cada uno de los suscriptores al momento que suscriben el plan de ahorro.

La cautelar no garantiza que pueda cumplir su tarea de administrar fondos de terceros para adjudicar los vehículos mensualmente a los suscriptores, pues no tendrían los fondos suficientes para adquirirlos.

No reconoce la supuesta afectación de la ecuación contractual en tanto el contexto inflacionario en el país es de larga data y las cuotas han venido aumentando en función al valor del bien. El aumento de las cuotas por aumento del valor de los vehículos, no puede constituir un hecho antijurídico que precise de la arbitraria cautela que se ha otorgado.

Respecto del peligro en la demora, cuestiona que no se haya realizado un adecuado análisis de las condiciones contractuales imperantes en los planes de ahorro Dice que no existe riesgo, mucho menos peligro de caída o rescisión de los contratos si es que los suscriptores depositan un valor inferior al correspondiente, de suerte que el peligro en la demora es inexistente. El suscriptor puede seguir pagando un valor inferior con las consecuencias dispuestas por la SDA.

Por último se agravia de la falta de fijación de contracautela. Considera que la gratuidad que indica el art. 53 Ley 24.240 está

vinculada con el acceso al servicio de justicia y no con otros tributos que, derivados de las peticiones que se realicen en el proceso, deban afrontarse. Peticiona se revoque la cautelar otorgada.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 48/58 por los accionantes, quienes por las consideraciones que exponen, solicitan se rechace el recurso interpuesto.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, corresponde destacar en forma preliminar que toda medida cautelar, en tanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia que pudiera recaer en el proceso, posee carácter instrumental.

En por ello que las mismas, carecen de un fin en sí mismas y se encuentran subordinadas y ordenadas funcionalmente a un proceso principal del cual dependen, en miras a asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en aquél.

En autos la medida objeto del presente análisis, se dispuso “hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales” (fs. 24).

Si bien a fs. 22 obra informe respecto de que la cautelar fue peticionada en forma posterior a la iniciación de la demanda principal y a fs. 57/58 los accionantes, al contestar traslado de agravios, afirman que *“ante el planteo formulado en los autos principales, como la violación del “deber de información” y el requerimiento de*

"incumplimiento contractual" por parte de las Administradoras de Planes aquí demandadas, tornan improcedentes en este proceso el planteo formulado", surge de la respuesta al inodi Nº X sobre el requerimiento de esta Sala de remisión de los autos principales (fs. 65), que la presente medida cautelar, no posee a la fecha, causa principal iniciada, conforme los registros del sistema Libra.

Sabido es que la accesoriedad cautelar implica la dependencia del juicio principal que les da sentido (art. 234 Código Procesal), Por eso, el artículo 209 del Código ritual dispone que "Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubiesen ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso (...)".

El fundamento de la caducidad de las medidas cautelares reside en la necesidad de evitar que una de las partes pueda presionar a la otra utilizando el poder jurisdiccional, en violación al principio de igualdad y sin darle oportunidad de entrar en la controversia e impugnarlas, más allá que el transcurso del tiempo pueda tomarse, además, como un valioso indicador de la falta de interés o derecho de su solicitante, lo cual lleva a evitar que se mantenga indefinidamente una medida que en sí misma se aprecia como carente de finalidad y causa

(Claudio Kiper: “Medidas Cautelares”, p. 119, La Ley 2012).

En virtud de lo analizado y constancias de autos, siendo que la medida cautelar ordenada en autos el 21/07/20, se efectivizó con la notificación a la demandada ocurrida el 27/08/20 (ver fs. 31/vta a 33/vta), el plazo de caducidad para la interposición de la acción principal operó de pleno derecho el 25/09/20 a las 9 horas,conforme plazo de gracia art. 125 Código Procesal.

Por los fundamentos dados, teniendo en cuenta que las medidas cautelares no pueden prolongarse indefinidamente y que a la fecha de la presente decisión no ha sido interpuesta la acción principal, corresponde declarar operada la caducidad de la medida cautelar ordenada por la magistrada de grado en fs. 22/24 de este legajo.
Conforme lo decidido, deviene abstracto el tratamiento del recuso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 29.

IV.- De conformidad a como se resuelve y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 11 Ley VII N° 22 Digesto Jurídico, corresponde imponer las costas de ambas instancias por su orden (art. 69 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, conforme arts. 5 a 7, 13, 26 y 46 de la ley arancelaria.

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar ordenada en fs. 22/24 de este legajo.

2) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en fs. 29.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de los letrados I. R. M., C. M. D. L. y M.a A. M., conjuntamente en ocho (8) jus y a favor de la Dra. M. V. D. en ocho (8) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor del Dr. I.R. M. y de la Dra. M. V. D., en el veinticinco por ciento (25%) a cada uno de ellos, de lo regulado por su actuación en la instancia de grado. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
Jueza de Cámara **Presidenta**

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara